Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la ciudad de La Romana, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de diciembre del pasado año 2024, por la razones indicadas en él, en el cual se solicita lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano imputado* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-EPEN-00521, de fecha 25 de octubre del 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificada a la defensa del imputado en fecha 22 de noviembre del 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, alias Negrito, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua actúo correctamente y conforme a derecho, sin que se verifiquen agravios constitucionales o penales que den lugar a casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01591, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 22 de marzo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-061, de fecha 30 de mayo de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 1 de febrero de 2023, la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del código penal en perjuicio de* [redacted] *en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00604, el 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2024, por la LCDA. MADELINE IVETTE [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00015, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio***: *Violación a la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales - 68, 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución; del Código Procesal Penal artículos: 14, 25, 140, 192, 172, 333- por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como bien es sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que de no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso; estos dos errores se verifican en la decisión recurrida. En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación. En el desarrollo de este segundo medio tuvimos a bien indicarle a la corte porque presentábamos esos alegatos en contra de la sentencia recurrida, planteando lo siguiente: Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada. En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. por su parte asegura la corte que, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal penal vigente. Que de este artículo (192 del CPP) se desprende lo solicitado por la defensa técnica con base a que el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. En la tercera parte del medio recursivo, el recurrente denunció Falta de motivación en el momento de la determinación de la pena en la sentencia, 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. La insuficiencia de motivos y el silencio que mostraban los jueces a quo en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas e incongruentes, así como carente de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva del ilícito penal atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En relación al alegato de que las pruebas aportadas no eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, resulta, que contrario a lo afirmado en tal sentido por la parte recurrente, el tribunal a quo consideró que dichas pruebas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, pues lo cierto es que, según consta en la sentencia recurrida, la víctima al ver las imágenes del ladrón que quedaron grabadas en las cámaras de seguridad de su establecimiento, pudo identificar a dicho imputado, tanto por sus características físicas, pues dice que le llegó a ver el rostro, como por los tatuajes que éste tiene en su cuerpo, cuyos tatuajes le permitieron también al tribunal comprobar que las imágenes captadas en cámara correspondían a la persona de dicho imputado. El hecho de que no se realizara un reconocimiento de persona en nada invalida lo declarado por el testigo* [redacted]*, pues en la especie de lo que se trató simplemente fue de determinar que las imágenes captadas en el video correspondían al encartado, además de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden acreditar por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal expresa. En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima no fue corroborado por otros medios de prueba, y de que se trata en todo caso de un testimonio interesado, resulta, en cuanto a lo primero, que, independientemente de lo que se dirá al respecto más adelante, lo declarado por la víctima y testigo* [redacted] *se corrobora con el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contenido de la grabación de la cámara de seguridad del negocio de este y con el testimonio del agente investigador. Respecto de las críticas que formula la parte recurrente a la valoración del testimonio de la víctima y testigo [redacted] por parte del tribunal a quo, es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testimonio rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Como se dijo anteriormente, la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el tribunal a quo dictara sentencia condenatoria con base en el testimonio de la víctima, cuyas declaraciones, afirma, son interesadas y carecen de corroboración periférica. La parte recurrente parece entender que para que el testimonio de un testigo que a su vez sea víctima pueda ser creíble y tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore o que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirme su narrativa, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia de hechos y circunstancias que demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo, y en la especie el video que fue valorado por los jueces del fondo confirman lo declarado por el testigo en cuestión, según se aprecia de lo expuesto al respecto por dicho tribunal. En relación al alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, el testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado, lo cual se hace constar de manera expresa en la sentencia recurrida. A lo expuesto en el párrafo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones. En cuanto al alegato de que el video fue entregado por la propia víctima a las autoridades actuantes, resulta, que de ello no se puede extraer que se trate de una prueba espuria o ilegítima, pues se entiende como tal aquella que ha sido obtenida en violación a los derechos fundamentales de una de las partes del proceso, lo que no ocurre en la especie, puesto que nada malo hay en que el propietario de un establecimiento entregue a las autoridades policiales y del ministerio público una grabación conteniendo las imágenes o videos de un robo ocurrido dentro de su propio establecimiento; además, quien penetra a un local ajeno, en horas de la madrugada, no puede pretender que el hecho de que se le grabe en la escena constituya una vulneración a sus derechos. Respecto de la regularidad y validez de la prueba ilustrativa arriba indicada y del acta de entrega voluntaria de la misma por parte de la víctima, el tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Conjuntamente con las declaraciones de la víctima y el agente actuante, este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el Art. 186 del Código Procesal Penal Dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que, demuestra la legalidad en la obtención del vídeo analizado más adelante". Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo al respecto un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal vigente. En cuanto a la tipicidad de la conducta del imputado recurrente, si bien en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el tribunal a quo, por un evidente error material, hace constar la calificación jurídica de los hechos como una violación a los Arts. 379 y 382 del Código Penal, lo cierto es que en el cuerpo de dicha sentencia establece claramente que se trata de un robo con fractura, y por ende, una violación a los Arts. 379 y 384 del Código Penal. En ese sentido, afirma dicho órgano jurisdiccional, lo siguiente: "En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en: a) Una acción u omisión: el hecho de sustraer la cosa ajena, en horas de la noche, rompiendo una ventana para ingresar a un local comercial, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano..." (sic). En ese sentido, procede que esta Corte corrija dicho error material dejando establecido que la calificación jurídica dada a los hechos es la expuesta en el párrafo de la sentencia que se transcribe más arriba sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: Hechos fijados: "En fecha seis (06) de diciembre del año 2021, a las 2:45 horas de la madrugada el ciudadano [redacted] penetró al negocio Préstamos e Inversiones Joel, propiedad del señor [redacted], rompiendo la ventana corrediza del lado derecho del referido negocio y sustrayendo la cantidad de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00) en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efectivo, cortaron los cables de la energía eléctrica, de la arma y dañaron la televisión y cortaron los cables del inversor, quedando todo registrado en las cámaras de seguridad del negocio".(Sic) En razón de que el imputado recurrente* [redacted] *fue condenado por el tipo penal de robo con fractura, previsto y sancionado por los Arts. 379 y 384 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena de siete (7) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo. Si bien a dicho imputado no se le impuso la cuantía mínima de dicha pena, tampoco se le impuso la máxima; además, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y resulta, que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñé a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social. De conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada* [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

es *manifiestamente infundada por falta de estatuir*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> a) *Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso; estos dos errores se verifican en la decisión recurrida.*
>
> b) *En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la legalidad de las pruebas presentadas por la parte acusadora, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] Ló |pez fueron los siguientes: a) Testimonio de [redacted] [víctima]. b) Testimonio de [redacted] [agente investigador]. c) Orden de arresto marcada con el núm. 197-1-OAR-00037-2022, de fecha 17 de enero de 2022. d) Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2022. e) Acta de arresto en virtud de orden de arresto de fecha 19 de enero de 2022. f) Denuncia de fecha 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2021. g) Resolución marcada con el núm. 197-1-EPEN-00041-2022, de fecha 26 de enero de 2022. h) Memoria negra marca Datatraverler G3, de 32 GB.

7. Las pruebas transcritas, en el apartado anterior, fueron admitidas por el juez de la instrucción, quien, luego de realizar un análisis a la legalidad y pertinencia de las mismas, estableció: "En apoyo a su acusación el Ministerio Público, cuya oferta probatoria fue descrita en otra parte de la sentencia, las cuales y luego de un análisis de legalidad, pertinencia, necesidad e idoneidad, entendemos que cumplen con los requisitos antes señalados, por ser presentados en tiempo hábil, en original, sin alteraciones o borraduras, además de que se desprenden del proceso seguido al imputado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia".

8. Sobre la legalidad de la prueba, la normativa procesal penal establece en artículo 166 que: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio ilícito y conforme a las disposiciones de este código", tal y como ocurrió en la especie.

9. Con respecto a la prueba audiovisual, consistente en una memoria negra marca Datatraverler G3, de 32 GB, establece el recurrente que: *En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. Que del artículo 192 del Código Procesal Penal se desprende lo solicitado por la defensa técnica con base a que el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado.

10. Sin embargo, el tribunal de primer grado, sobre esta prueba, luego de su valoración, conforme a la sana crítica, concluyó: "[…] este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el artículo 186 del Código Procesal Penal dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que demuestra la legalidad de la obtención del video analizado más adelante".

11. Ante la denuncia del recurrente en su escrito de apelación sobre el punto que se examina, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente: *Respecto de la regularidad y validez de la prueba ilustrativa arriba indicada y del acta de entrega voluntaria de la misma por parte de la víctima, el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Conjuntamente con las declaraciones de la víctima y el agente actuante, este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el art. 186 del Código Procesal Penal dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que, demuestra la legalidad en la obtención del vídeo analizado más adelante". Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo al respecto un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal vigente.

12. Que, contrario a lo que alega el recurrente en su escrito de casación, este medio de prueba fue obtenido conforme a lo establecido en el artículo 186 de la normativa procesal penal, donde la víctima, a través de un acta, entregó de manera voluntaria a las autoridades correspondientes, los vídeos de la cámara de seguridad de su negocio, no advirtiéndose que dicha acción esté viciada de ilegalidad. Que la misma fue valorada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, luego de comprobar que había sido obtenida a través de un medio lícito; por lo que la Corte *a qua* al desestimar el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocado por el recúrrete a través de su recurso de apelación, actuó conforme al derecho, no observando esta alzada ni la ilegalidad con respecto a la forma en que fue obtenida dicha prueba ni la omisión de estatuir invocada, razón por la cual procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

13. Denuncia también el recurrente en su escrito de casación, que la corte incurrió en falta de motivación con respecto a que denunció en su segundo medio *que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada.*

14. La doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1]

15. También es preciso indicar, que es de elemental conocimiento

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

16. Con relación a la supuesta contradicción de los medios de pruebas, luego de un examen cuidadoso de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que el testigo a cargo [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente:

> *El 01 de enero del año 2021 a las 12:45 de la mañana, se dio cuenta que había entrado alguien a la oficina y que había cortado los alambres de la alarma, y la luz, sustrajo 22 mil pesos, también se iba a llevar un paquete de tarjetas, pero al sentir la presencia policial las dejó en un mueble y se fue, también por la parte que el entró una ventana pequeña en la parte derecha de la oficina, la rompió con un hierro como de construcción, identificando al imputado Moisés por los tatuajes que tenía en el brazo derecho y también tiene un tatuaje en la pierna, una estrella creo. Se le venía un poco el rostro. pudo visualizar al imputado por las cámaras de*

> *vigilancia. Que no estaba presente en el momento de los hechos y que los videos los retiró del sistema de vigilancia de la oficina y los entregó.*

17. Las declaraciones de la víctima lo vinculan directamente, ya que este, a través de su testimonio lo señala como la persona que entró a su negocio "Prestamos e Inversiones Joel", en fecha 1 de enero de 2021, rompiendo la ventana corrediza del lado derecho del referido negocio y sustrayendo la cantidad de veintidós mil pesos en efectivo, cortando los cables de la energía eléctrica, de la alarma, dañando la televisión y cortando los cables del inversor; quedando su acción grabada por las cámaras de vigilancia, que la víctima tenía en su negocio, a través de la cual pudo identificarlo; declaraciones que además fueron corroboradas por el testimonio del testigo [redacted], quien manifestó al tribunal de primer grado que: "le llenó una acta al imputado, por un robo que hizo en un negocio de préstamos e inversiones, en la Padre [redacted], el propietario del negocio se presentó al cuartel a presentar la denuncia que una persona había entrado a su negocio y le sustrajo varias tarjetas. Que se entregaron unos videos al Ministerio Público y el firmó un acta de entrega voluntaria, identificando el acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2022. Que en el video se observan los tatuajes del imputado, el físico y que se le vio el rostro".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Que las declaraciones de la víctima y testigo a cargo, no solo fueron corroboradas por el testimonio del agente investigador del DICRIM, [redacted], sino también por el acta de entrega voluntaria de cuyo contenido se confirma lo declarado por ambos testigos, sobre que la víctima entregó los videos de la cámara de seguridad de su negocio al agente investigador, consistente en una memoria negra, marca Datatraverler G3, de 32 GB, conforme lo dispone el artículo 186 de Código Procesal Penal.

19. Al ser reproducidos dichos videos, el juez de la inmediación pudo comprobar lo declarado por los testigos, a saber: "La memoria contiene tres tomas de diferentes ángulos, en ella se puede observar como el imputado ingresa por una ventana, trata de desviar la cámara para que no pueda visualizarse su rostro, pero ya era demasiado tarde. Ingresa al establecimiento y revisa todo lo que puede en busca de objetos de valor, luego sale apresuradamente del lugar. Que a pesar de que la persona que se visualiza en el video tiene una mascarilla, los valores gráficos y cercanía de la cámara permiten visualizarle de frente de manera clara. De igual forma la contextura física que tenía el procesado en el video es idéntica a la que tiene el día de hoy. No podemos obviar, el rasgo más distintivo del imputado, sus tatuajes, pues a pesar de que intentó ocultarlos utilizando una camisa mangas largas el día de hoy, el de su brazo derecho sobresale a su camisa, pudiendo el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visualizarlo. Este colegiado no tiene duda de que la persona que se ve en los videos rompiendo una ventana, ingresando a un local comercial y sustrayendo objetos de valor es el señor [redacted], por ende, su participación en los hechos está demostrada".

20. De lo establecido anteriormente, se comprueba que los testimonios de los testigos no solo se corroboran entre sí, sino también con el contenido de la prueba audiovisual y los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora.

21. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

22. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo [redacted], como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

23. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

24. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más que suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que no tiene la razón el recurrente cuando afirma que *la insuficiencia de motivos y el silencio que mostraban los jueces a quo en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas e incongruentes, así como carente de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva del ilícito penal atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio.*

26. Es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

27. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[4]

28. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que "el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes", en el caso no se advierte la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegada.

29. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Con respecto a la alegada *falta de motivación en el momento de la determinación de la pena, 339 del C. P. P.,* la corte de apelación para desestimar el medio invocado reflexionó en el tenor siguiente: *En razón de que el imputado recurrente* [redacted] *fue condenado por el tipo penal de robo con fractura, previsto y sancionado por los arts. 379 y 384 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena de siete (7) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo. Si bien a dicho imputado no se le impuso la cuantía mínima de dicha pena, tampoco*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se le impuso la máxima; además, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y resulta, que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñé a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social.

31. De lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo cometido de noche, rompiendo una ventana para ingresar a un local comercial, previstos y sancionados por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 7 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal por el cual fue condenado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

34. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]